

Roj: SAN 2388/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2388

Id Cendoj: 28079230062024100270

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 6

Fecha: 14/05/2024

Nº de Recurso: 933/2018

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Tipo de Resolución: Sentencia

## AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000933/2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08429/2018

Demandante: ISMA 2000, S.L.

Procurador: D. FRANCISCO I NOCENCIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIANo: Ilma. Sra. Presidente:

Da. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Da. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 933/18 promovido por el Procurador D. Francisco Inocencio Fernández Martínez en nombre y representación de **ISMA 2000, S.L.,** contra la resolución de 27 de septiembre de 2018, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 1.025.006 euros de multa. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se "... dicte sentencia por la que, con imposición de costas, acuerde:



- 1º) La íntegra anulación de la Resolución de 27 de septiembre de 2018, dictada en el expediente S/0415/12, ABH-ISMA por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión 119/121 Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos expuestos en el cuerpo de esta demanda.
- 2º) Subsidiariamente, la anulación parcial de la citada Resolución por razón de la desproporcionalidad de la sanción impuesta, con arreglo a los motivos expuestos en el último fundamento jurídico de esta demanda."

**SEGUNDO**.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO**.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 6 de marzo de 2024, en que tuvo lugar.

**CUARTO**.- Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 27 de septiembre de 2018 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0415/12 *ABH-ISMA* cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"Primero. Declarar acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Segundo. Declarar responsables de la citada infracción a las siguientes entidades:

- a) ISMA 2000, S.L., por su participación en la conducta desde al menos 2003 hasta la realización de las inspecciones en las sedes de ABH, ISMA y CONSENUR en junio de 2012.
- b) SRCL CONSENUR, S.L., por la participación en la conducta de las empresas por ella absorbidas y extinguidas, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto:
- a. Anglo Balear de Servicios e Higiene, S.L. (ABH), desde al menos 2003 y hasta la realización de las inspecciones en las sedes de ABH, ISMA y CONSENUR en junio de 2012.
- b. Consenur, S.A. (CONSENUR), desde al menos 2007 y hasta la realización de las inspecciones en las sedes de ABH, ISMA y CONSENUR en junio de 2012.

Tercero. Imponer a las empresas responsables de la infracción las siguientes multas:

- ISMA 2000, S.L.: 1.025.006 euros
- SRCL CONSENUR, S.L., como responsable de las conductas de las extintas ANGLOBALEAR DE SERVICIOS E HIGIENE, S.L. y CONSENUR, S.A.: 2.659.180 euros.

Cuarto. Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente resolución.

Quinto. Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución".

Como antecedentes de dicha resolución pueden destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

- 1. El 27 de marzo de 2012 tuvo entrada en la entonces Dirección de Investigación (DI) escrito de denuncia del representante de la empresa Adalmo, S.L. (ADALMO) contra las empresas ABH e ISMA por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en acuerdos restrictivos de la competencia entre estas empresas orientados a repartirse el mercado de recogida, transporte y tratamiento de residuos sanitarios producidos en centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Baleares.
- 2. A la vista de dicha denuncia, la DI inició una información reservada bajo la referencia S/0415/12 en la cual formuló los requerimientos de información que recoge el expediente. Y al considerar que, como se seguía de esa información, CONSENUR, S.A. (CONSENUR) podría haber participado en el reparto denunciado, procedió a la realización de inspecciones en las sedes de ABH, ISMA y CONSENUR, los días 6 y 7 de junio de 2012.
- 3. El 20 de julio de 2012 la DI acordó la incoación de expediente sancionador contra ABH, ISMA y CONSENUR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC.



- 4. Realizadas las actuaciones y recabada la documentación que igualmente resulta del expediente administrativo, el 29 de abril de 2013 la DI remitió a las empresas interesadas el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, emplazándolas para que formulasen alegaciones al mismo en el plazo de 15 días.
- 5. El 28 de junio de 2013 la DI notificó el acuerdo de cierre de la fase de instrucción, y el 3 de julio siguiente adoptó la Propuesta de Resolución, de la que se dio oportuno traslado a las empresas interesadas, concediéndoles un plazo para alegaciones de 15 días.
- 6. El 22 de julio de 2013 la DI elevó al Consejo el Informe y Propuesta de Resolución; y el 8 de enero de 2014, el Consejo de la CNMC requirió a ISMA, ABH y CONSENUR su volumen de negocios total en el ejercicio 2013, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos, suspendiéndose el plazo para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 a) de la LDC hasta que las tres empresas aportaran sus datos, o hasta que transcurriera el plazo de 10 días concedido para ello.
- 7. Con efectos de 25 de enero de 2014, una vez recibida toda la información solicitada, se levantó la suspensión del plazo para resolver; y, finalmente, el 4 de febrero de 2014 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución en la que se acordaba el archivo del expediente sancionador S/0415/12, ABH-ISMA.
- 8. Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Sala, por sentencia de 29 de junio de 2015 lo estimó en parte acordando que la Sala de Competencia dictase nueva resolución en la que tuviera por acreditados los hechos declarados probados por la Comisión de Investigación en la propuesta de resolución.
- 9. Contra dicha sentencia presentaron recurso de casación las entidades ISMA y CONSENUR, recurso que fue parcialmente estimado por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (recurso de casación núm. 3082/2015) en la que declaraba "... anulada la referida resolución, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que retrotraiga el procedimiento administrativo al momento anterior a la decisión de archivo y reanude la tramitación, recabando la información y practicando, en su caso, las pruebas complementarias que se consideren necesarias, y resuelva luego lo procedente de forma motivada".
- 10. Por último, en ejecución de esta sentencia y, como de manera literal indica la propia resolución aquí recurrida en los apartados 24 y 25 del relato de antecedentes, la CNMC dispuso lo siguiente:
- "24. Con motivo de la reanudación de la tramitación del procedimiento sancionador esta Sala tuvo conocimiento de la extinción de dos de las sociedades incoadas (ABH y CONSENUR), tras la absorción de las mismas por parte de SRCL CONSENUR, S.L. Este hecho se recogió en el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de 5 de junio de 2018 (folios 8857 a 8860), indicándose que a partir de ese momento las actuaciones se entenderían con ISMA 2000, S.L. y con SRCL CONSENUR, S.L. Mediante este acuerdo también se requirió a estas dos empresas para que aportasen su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos, en el año 2017, suspendiéndose el cómputo del plazo para resolver hasta que las mismas suministraran la información solicitada o hasta que transcurriera el plazo de 10 días concedido al efecto.

El 14 de junio de 2018, SRCL CONSENUR, S.L. solicitó la ampliación del plazo para responder al requerimiento relativo a su volumen de negocios total en 2017 (folio 8906), lo que le fue concedido mediante acuerdo de 18 de junio de 2018 (folios 8910).

Con fecha 19 de junio de 2018, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC, la contestación aportada por ISMA 2000, S.L., solicitando la confidencialidad de los volúmenes de negocio remitidos (folios 8923 a 8975).

El 25 de junio de 2018, transcurrido el plazo concedido al efecto, tuvo lugar el levantamiento de la suspensión del plazo para resolver (folio 8979).

Con fecha 28 de junio de 2018, tuvo entrada la contestación de SRCL CONSENUR, S.L. al requerimiento de información relativo al volumen de negocios, solicitando la confidencialidad de determinados datos (folios 8998 a 9003).

25. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su sesión de 27 de septiembre de 2018".

**SEGUNDO**.- El primero de los motivos en los que la actora funda su impugnación denuncia la caducidad del procedimiento por haberse dictado la resolución sancionadora una vez excedido al plazo de dieciocho meses que al efecto establece el artículo 36.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Expone al respecto lo siguiente:



- "2.5. Como hemos visto, el expediente se inició mediante acuerdo de la Dirección de Investigación de 20 de julio de 2012 (folios 1780 a 1782). Puesto que la duración del procedimiento es de 18 meses ( art. 36.1 LDC ), la fecha en la que debía notificarse la resolución sancionadora era, inicialmente, el día 20 de enero de 2014.
- 2.6. Durante la tramitación del primer procedimiento solo se produjo una suspensión. Esa suspensión tuvo lugar en virtud del Acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 8 de enero de 2014 por el que se requirió a ISMA 2000 el volumen de negocios total en el ejercicio 2013 (cfr. folios 8714 y 8715 y Antecedente de Hecho 18 de la Resolución impugnada). Este Acuerdo produjo la suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 37.1.a) de la LDC.
- 2.7. Esa suspensión fue alzada en virtud del Acuerdo de levantamiento de la suspensión que obra al folio 8735 del expediente y que acordó "efectuar el levantamiento de la suspensión con efectos de 25 de enero de 2014".
- 2.8. Sobre esta base, el número de días naturales que deben adicionarse al término inicial para calcular el nuevo dies ad quem es el siguiente: 25 8 = 17 días naturales. O lo que es lo mismo, entre el Acuerdo de suspensión del 8 de enero de 2014 y la fecha de efectos del alzamiento transcurren 17 días naturales. Esto hace que el nuevo término sea el día 6 de febrero de 2014, puesto que, si sumamos 17 días naturales al 20 de enero de 2014, llegamos al día 6 de febrero de 2014. El cómputo es sumamente simple. Del 20 de enero al 31 de enero transcurren 11 días naturales. A esos 11 días naturales se suma otros 6 y llegamos al día 6 de febrero.
- 2.9. Pues bien, según consta en el folio 8806.1.1 del expediente (que acompañamos para facilitar su consulta como documento nº 4), resulta que la notificación de la Resolución de 4 de febrero de 2014 se produjo el día 7 de febrero de 2014. Por tanto, esa notificación se produjo cuando el procedimiento ya se encontraba caducado".

Explica que dicha situación no se puso de manifiesto cuando recayó la resolución de 2014 porque esta le era favorable, al acordar el archivo del procedimiento.

Por otra parte, sostiene también que el procedimiento volvió a caducar después de que la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 ordenase la retroacción de actuaciones.

Para llegar a esta conclusión, señala que dicha sentencia se notificó al Abogado del Estado, en su condición de representante procesal de la CNMC, el día 22 de febrero de 2018, fecha en la cual entiende se reanudó el procedimiento.

Por tanto, considera que habría que adicionar el período transcurrido desde esa fecha hasta el día 3 de octubre siguiente (en que se notificó la resolución sancionadora aquí recurrida a ISMA 2000) al tiempo total de duración del procedimiento, que excedería entonces, sobradamente, el plazo de dieciocho meses fijado como de duración máxima por la LDC.

Frente al primero de dichos argumentos, opone el Abogado del Estado que la resolución de 4 de febrero de 2014 fue anulada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de febrero de 2018 por lo que, dice, "... ha sido eliminada de la realidad jurídica y, por tanto, no puede marcar la caducidad de un procedimiento que continuó vigente hasta que finalizo por la resolución aquí impugnada de 27 de septiembre de 2018...".

Y en cuanto al segundo, aduce que el procedimiento se reanudó en realidad el día 10 de mayo de 2018, que es cuando la CNMC recibió el testimonio de la sentencia del Tribunal Supremo.

Por tanto, y restando los días en que el procedimiento estuvo válidamente suspendido (que cifra en dieciocho), el plazo de dieciocho meses terminaría el 26 de noviembre de 2018, siendo así que la resolución se notificó a ISMA 2000 el 3 de octubre anterior.

**TERCERO**.- El análisis de esta cuestión requiere fijar, con carácter previo, cuáles son las fechas determinantes para el cómputo del plazo de caducidad.

Recordemos que, conforme al artículo 36.1 de la LDC, "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente".

El acuerdo de incoación se adoptó el 20 de julio de 2012 por lo que la resolución había de ser notificada, a lo sumo, el 20 de enero de 2014.

No obstante, el procedimiento estuvo suspendido desde el 8 hasta el 25 de enero de 2014 como consecuencia del requerimiento formulado a las empresas incoadas a fin de que aportasen la información relativa a su volumen de negocios en el año 2013.

De este modo, habría que sumar diecisiete días al día final, 20 de enero de 2014, por lo que la resolución debió notificarse antes del día 6 de febrero de 2014.



En el caso de la empresa recurrente, la notificación se produjo el día 7 de febrero de 2014 y, por tanto, cuando el procedimiento ya había caducado.

El Abogado del Estado parte de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 y opone, frente a la anterior conclusión, que "... la resolución de 4 de febrero de 2014 ha sido eliminada en la realidad jurídica y por tanto no puede marcar la caducidad de un procedimiento administrativo que continuó vigente hasta que finalizó por la resolución ahora impugnada de 27 de septiembre de 2018".

No podemos compartir este argumento pues de los antecedentes expuestos resulta, y ello no es controvertido, que el plazo de dieciocho meses establecido como máximo para la tramitación y resolución del expediente había transcurrido sin que se hubiera notificado resolución alguna a la empresa actora, lo que determinó la caducidad del procedimiento, caducidad que no podía convalidarse de ningún modo y que, desde luego, no puede verse afectada por la posterior declaración de invalidez de la decisión de archivo.

Debe tenerse presente que en el recurso núm. 138/2014 seguido ante esta Sala a instancia de ADALMO, S.L., contra la resolución de la entonces CNC de 4 de febrero de 2014, ISMA 2000 se personó como codemandada, pues su interés era mantener la legalidad de la decisión de archivo adoptada en la referida resolución, que le era favorable, por lo que no invocó la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad, obligada por lo que decimos, impediría cualquier pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la decisión de archivo, que es lo que se cuestionó después y propició, finalmente a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018.

Pero es que, aun de rechazarse esta primera caducidad, es indudable, a juicio de la Sala, que la resolución aquí recurrida de 27 de septiembre de 2018 se dictó cuando se había excedido el plazo de dieciocho meses y, por tanto, cuando el procedimiento había caducado.

La cuestión ha de resolverse partiendo de la literalidad del fallo de la citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (recurso de casación núm. 3082/2015) que, tras estimar el recurso de casación interpuesto por las representaciones procesales de las entidades ISMA 2000, S.L., y CONSENUR, S.L., contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2015 (recurso contencioso- administrativo nº 1841/2014), que anula, acuerda lo siguiente:

"Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de ADALMO, S.L. contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de febrero de 2014, que acuerdo (sic) el archivo del expediente sancionador (expediente S/0415/12 ABH-ISMA) que se había incoado en virtud de denuncia formulada por Adalmo, S.L. contra las entidades ABH e ISMA 2000, S.L., quedando anulada la referida resolución, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que retrotraiga el procedimiento administrativo al momento anterior a la decisión de archivo y reanude la tramitación, recabando la información y practicando, en su caso, las pruebas complementarias que se consideren necesarias, y resuelva luego lo procedente de forma motivada".

Es indiscutible, a la vista de lo resuelto en esta sentencia, que lo que acuerda el Tribunal Supremo es la retroacción de actuaciones a fin de proseguir el procedimiento administrativo ya iniciado. Anula la resolución recaída en dicho procedimiento, que dispuso el archivo, y ordena que se reanude su tramitación a fin de que, previas las actuaciones que refiere (recabar la información y practicar, en su caso, las pruebas complementarias que se considerasen necesarias), se dicte la resolución que proceda "... de forma motivada".

Ello evidencia que la ejecución de dicha sentencia se agota, precisamente, con la retroacción de actuaciones al momento anterior a la decisión de archivo, y con la reanudación del procedimiento; del mismo, y único, procedimiento tramitado.

Y la consecuencia no puede ser otra que la de computar, a efectos de duración máxima del mismo, el período comprendido entre dicha reanudación y la notificación de la resolución sancionadora de 27 de septiembre de 2018.

De este modo, se habrían sobrepasado con exceso los dieciocho meses que establece el artículo 36.1 de la LDC, por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento y anular la resolución que se dictó cuando este ya había caducado.

A estos efectos, entiende la Sala que la retroacción ha de producirse al momento que fija la sentencia en cuya ejecución se acuerda dicha retroacción, momento que es el de la "decisión de archivo". Decisión que se adoptó el 4 de febrero de 2014.

El Abogado del Estado aduce en la contestación a la demanda que "Es a partir de esa fecha de 10 de mayo de 2018 cuando se computan los 6 meses menos 2 días de tramitación que quedaban al Consejo de la CNMC del



plazo de 18 meses del artículo 36 LDC desde la elevación del informe y propuesta de resolución por la DC que se había producido el día 22 de julio de 2013. El plazo por tanto terminaría el 8 de noviembre de 2018. A este plazo habría que sumarle los 18 días naturales en los que el procedimiento estuvo suspendido por la solicitud del volumen de negocios de las partes imputadas (del 7 de junio al 25 de junio de 2018) lo que determinaría que el 26 de noviembre de 2018 fue el último día del plazo como informó la CNMC en su acuerdo de alzamiento de la suspensión de fecha 25 de junio de 2018 (folio 8982)".

Tal interpretación se aparta de la literalidad del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, que es bien clara: La retroacción se había de producir, insistimos, al "momento anterior a la decisión de archivo", decisión que se produjo el 4 de febrero de 2014.

Pero es que, además, prolonga de manera injustificada el plazo máximo de dieciocho meses (al que se suma la suspensión acordada válidamente) de tramitación del expediente y, en claro perjuicio de la entidad incoada, no toma en consideración un período del que la CNMC dispuso efectivamente para dicha tramitación, el comprendido entre el 22 de julio de 2013 (elevación del informe y propuesta de resolución por la DC, que según el Abogado del Estado, es el momento en el que debe situarse la retroacción) y el 4 de febrero de 2014, en que se dictó la resolución de archivo.

Por último, no es posible sostener que lo actuado desde que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 lo es en ejecución la misma y no se somete al plazo máximo de duración establecido en el artículo 36.1 de la LDC.

Esta interpretación no tiene en cuenta que la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo determina, precisamente (de hecho, se agota con ello), la retroacción de las actuaciones a un determinado momento del procedimiento y su reanudación desde entonces, por lo que todo lo actuado a partir de ese momento forma parte del mismo procedimiento y ha de computarse a los efectos de su duración máxima.

A ello no se opone el criterio seguido por esta Sección en la sentencia que se invoca en la contestación a la demanda ( sentencia de 13 de junio de 2018, recurso 202/2017) en la cual no se ordenaba la retroacción del procedimiento a un determinado momento y su reanudación desde entonces hasta el dictado de la resolución, como sucede ahora; sino que únicamente se acordaba el recálculo de la multa impuesta por no haberse determinado correctamente su cuantía.

En aquel caso, el procedimiento ya había concluido con el dictado de la correspondiente resolución, que solo se anulaba en lo relativo a la determinación de la multa, por lo que, ni había retroacción de actuaciones, ni se continuaba la tramitación del procedimiento, ya terminada.

**CUARTO**.- Procede, conforme a lo expuesto, la estimación del recurso y la anulación de la resolución contra la que se dirige, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas de esta instancia deberán ser satisfechas por la Administración demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

- 1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Inocencio Fernández Martínez en nombre y representación de **ISMA 2000, S.L.,** contra la resolución de 27 de septiembre de 2018, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 1.025.006 euros de multa.
- 2.- Anular la referida resolución, al haberse dictado en un procedimiento caducado.
- 3.- Imponer las costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.